

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentran pendiente de que el apoderado de la parte actora, al emplazamiento ordenado en el auto de admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de Septiembre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

76001-31-03-002-2011-00471-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y previo a adoptar una decisión de fondo a términos del artículo 317 del Código General del Proceso en esta proceso, se hace necesario salvaguardar los derechos procesales y sustanciales de las partes, por lo tanto y como se advierte que se encuentra pendiente que el apoderado de la parte demandante acredite el trámite del emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien que se pretende usucapir, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, acredite el trámite del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOAL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR. ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la presente demanda. Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>077</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE	
SANTIAGO DE CALI, <u>Oct 01/2020</u>	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

141

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta copia de la página del Diario de Occidente contentiva de una publicación así como copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-173475, pero al revisar los documentos aportados se observa que la copia de la página donde se publicó el edicto no tiene fecha, como también que no aportó la segunda publicación ordenada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del C.P.C. personal. Sírvase proveer.
Cali, 29 de septiembre de 2020
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

*Proceso: Ordinario de Pertenencia por Prescripción Ordinaria
Demandante: Alfonso Eliver Tabares Marín
Demandado: Luis Delio Giraldo Noreña y otros
Radicación: 760013103004 2006 00169 00*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del informe secretarial que antecede y escritos que anteceden, el Juzgado

DISPONE

1.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso la constancia de publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante INES NOREÑA DE GIRALDO de conformidad con el artículo 318 del C.P.C.

2.- Requerir al memorialista para que allegue al proceso las páginas del diario de Occidente o la constancia de publicación, donde se pueda verificar la fecha de publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y prueba de que se realizaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del C.P.C.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/
2006-00169-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE**

SECRETARÍA

En Estado N° 77 de hoy notifico a las partes el auto anterior

01 OCT 2020

Cali _____

SECRETARÍO(A) _____

SECRETARIA: Santiago de Cali 28 de Septiembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 525 remitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Guadalajara de Buga. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2019-00122-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de embargo de bienes y remanentes del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRESE oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, informándole que la medida de embargo de bienes y remanentes solicitada mediante oficio 525 de fecha 27 de Julio del año en curso, librado dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por PRONAVICOLA S.A. contra LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ, surte efectos por ser la primera solicitud allegada de esa naturaleza.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>77</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>Oct. 02/2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el anterior escrito para lo de su cargo, Sírvase proveer.
Cali, 29 de septiembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICACION No.
76001310300420190015900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante mediante escrito solicita se re programe la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se le envíe el despacho comisorio para adelantar la diligencia de secuestro, revisado el proceso, el Juzgado observa que a folio 67 y 68 del presente cuaderno ya el despacho resolvió las anteriores peticiones, así las cosas, el Juzgado Cuarto civil del Circuito de Cali

DISPONE:

Remitir al memorialista, a lo resuelto por este despacho y que obra a folios 67 y 68 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE

El Juez,

R. E. Crispino
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE
HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 522

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

BANCOLOMBIA, mediante apoderado judicial demandó en proceso Ejecutivo Singular a JULIETA OSPINA SALAZAR, a fin de que se le cancelaran las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Octubre de 2019, visible a folio 44, más intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 3 de septiembre de 2019, inadmitiéndose mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, subsanada la misma, y por considerar que reunía los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, mediante auto No. 620 de fecha 11 de Octubre de 2019.

la demandada JULIETA OSPINA SALAZAR, se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo,

que constituya plena prueba en contra de los deudores o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexa un pagaré No. 7640083106 (folios 1 y 2) de fecha 25 de Mayo de 2017, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras que recaen sobre la deudora, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dineros que allí aparecen por capital e intereses.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias de la normatividad que los rige, además del 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que proviene de aquel.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago, notificado al demandante por estados del 18 de Octubre de 2019 y a la demandada como quedó descrito anteriormente.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés ya referidos, cumplen la condición de ser expresa, clara y exigible y constituye plena prueba contra el demandado.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones previas por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el Art. 404 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JULIETA OSPINA SALAZAR, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$ 6.500.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 440 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme este auto remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAAI3 - 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI - 2013**
SECRETARÍA

En Estado Nº 077 de hoy notifico a las partes el auto anterior

01 OCT 2020

Cali, _____

SECRETARIO(A) _____

Doctor
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Recibido
julio 13/2020
D

Radicación No. **2013-00205-00**
Proceso: **Verbal de Responsabilidad Civil Médica**
Demandante: **FABIOLA ALVARADO MOSQUERA**
Demandados: **COOMEVA EPS Y OTROS.**

Asunto: **ACTA DE AUDIENCIA DE AUDIENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2020, DONDE SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SOLICITUD CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Respetado señor Juez,

LINA MARCELA BORJA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.459.279 y portadora de la tarjeta profesional No. 262.921 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada judicial del médico especialista en cirugía plástica Doctor **LUIS ALFREDO LONDOÑO CARVAJAL**, demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad preceptuado en el artículo 115 del C.G.P, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes, realizo de forma respetuosa las siguientes solicitudes:

1. Se envié copia del acta de la audiencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, donde se profirió Sentencia de Primera Instancia la cual fue absolutoria y no fue objeto de recurso de apelación por parte del demandante.
2. En virtud de lo anterior, ruego se me expida constancia donde se indique que quedó debidamente notificada y ejecutoriada la decisión adoptada por su señoría mediante providencia del 10 de marzo de 2020.

Ruego encarecidamente que la mentada constancia se me envié al siguiente correo electrónico: limabori035@gmail.com

Con el acostumbrado respeto,

LINA MARCELA BORJA RIVERA.
Abogada
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible
Maestrando en Derecho.
Teléfono: 321-4701345- 5240655 Ext.118:
Av. 4N #7N-46 oficina 335, Centro Comercial Centenario
Cali, Valle del Cauca.

1096

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez con el anterior escrito para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 29 de septiembre de 2020

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado

DISPONE

Por secretaria expídase la constancia de ejecutoria solicitada y envíese al correo electrónico aportado, junto con copia del acta de la audiencia de fecha 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

RB/

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 77 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, Oct. 01 / 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RADICACION: 760013104011 2013 00205 00.